000444/2010

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., J. F. en autos: "O., V. S. c/ G., J. F. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. N° 276/2009) s/ RECURSO DE QUEJA" - Expte. N° 444/2010.**

I.- A fs. 19/20 se presenta la parte demandada e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 23 de septiembre de 2010 (fs. 16/17vta.), que no hace lugar a recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la providencia de fecha 11 de agosto de 2010 (fs. 8), por extemporáneo.-

Sostiene que la magistrada en forma errónea, sin valorar los argumentos esgrimidos por su parte respecto a lo que debe entenderse por salario de conformidad a una interpretación sistemática, y esgrimiendo una serie de argumentos dogmáticos, resuelve que no correspondía tratar la cuestión porque la sentencia estaba firme y consentida. Señala que, surge con claridad meridiana, de la providencia atacada y de la sentencia interlocutoria N° 127/2010 que se efectuó una interpretación contraria a derecho, opuesta a los principios, normas y doctrina del derecho del trabajo de lo que debe entenderse por haberes o salarios y esta es la cuestión en conflicto razón de ser del agravio a su parte. Arguye que la providencia atacada como la sentencia interlocutoria N° 127/2010, una suerte de aclaratoria de la sentencia homologatoria N° 52/2010, que en sus términos ordena retener el 20% de las sumas percibidas por su parte del empleador incluyendo rubros que no reúnen las notas tipificantes

del concepto salario que por su naturaleza de gastos resultan incompatibles con el concepto del mismo. Afirma que de quedar firme la providencia de fecha 11 de agosto del corriente año le causaría un perjuicio irreparable, continúa diciendo que en los fundamentos del recurso se señalaba que no integraban los haberes del demandado los rubros individualizados en los recibos de sueldo como "adicional traslado y ayuda alimentaria" y "vales alimentarios Res. ST 495/08" en razón de que no integraban el concepto de salario, por lo que no existía incumplimiento alguno de la cuota alimentaria.

II.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de autos, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto como lo exige el art. 284 del C.Pr. –D.J.- Ello, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado de la resolución que denegó la apelación (fs. 16/17), del escrito de interposición del recurso (fs. 11/13) y de la providencia que dio lugar al recurso denegado (fs. 8).-

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.-

La recurrente impugnó la resolución de la jueza de primera instancia que, frente a la demanda de aumento de cuota alimentaria, para la niña R.B.G., ordenó homologar el acuerdo de asistencia alimentaria y retener mensualmente el 20% de los haberes que el Sr.

J.F.G. perciba por todo concepto previos descuentos de ley, en concepto de cuota alimentaria a favor de la niña R.B.G.- Atento que la demandada acompañó recibo de haberes fs. 6 y la actora manifestó el incumplimiento de la totalidad de la cuota, conforme lo ordenado en la sentencia, la magistrada de grado intimó al Sr. J.F.G. a dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 52/2010 bajo apercibimiento de proceder a realizar el descuento por planilla directamente ante la empleadora.-

Dicha manda provoca la presentación del recurso de reposición con apelación en subsidio, que fuera rechazado, bajo el argumento de ser extemporáneo.-

En el sub-exámine la magistrada ha considerado que no es procedente la revocatoria ni la apelación en subsidio contra una providencia que es el resultado de una sentencia anterior que se encuentra firme y consentida. En consecuencia, el actual análisis tiene por fin determinar si la resolución dictada por la magistrada con fecha 11-08-2010 (fs. 8), es o no consecuencia de otra anterior que ha quedado firme y consentida. Concretamente, la del 07-05-10, que ordenara homologar el acuerdo de asistencia alimentaria y retener mensualmente el 20% de los haberes que el Sr. J.F.G. perciba por todo concepto previos descuentos de ley, en concepto de cuota alimentaria a favor de la niña R.B.G.-

Por supuesto, si la actual resolución es consecuencia de otra anterior, conlleva la inadmisibilidad de la apelación planteada.

En idéntico sentido, doctrina y jurisprudencia sostiene que las providencias que son

consecuencia de otras resoluciones, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

No podemos eludir que la sentencia interlocutoria N° 52/2010 de la cual tenía conocimiento el recurrente, establecía que se retendría mensualmente del Sr. J.F.G. el 20% de los haberes que percibiera por todo concepto previos descuentos de ley, en concepto de cuota alimentaria a favor de la niña R.B.G.-

Dicha sentencia quedó firme y consentida al no haber interpuesto oportunamente recurso de apelación.-

Recién ante la manifestación y solicitud de la actora que se practique liquidación (fs. 7) y la providencia de intimación a dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria N° 52/2010, se interpuso revocatoria con apelación en subsidio; no haciendo lugar la magistrada a ninguno de los dos recursos.

En estos términos, surge con claridad que la providencia de fecha 11 de agosto de 2010 (fs. 8), en cuanto dispuso intimar al demandado al cumplimiento de la sentencia mencionada, fue consecuencia de la dictada el 07-05-10, en tanto la cuestión planteada se relacionaba directamente con el porcentaje que debía ser retenido de los haberes que el demandado por todo concepto percibiera, todo ello consentido por la parte demandada.

Entonces la providencia impugnada es consecuencia de una resolución anterior firme, y en

atención al criterio sostenido por doctrina y jurisprudencia, que este Cuerpo comparte, resulta correcta la denegación de la apelación incoada en subsidio de aquélla.-

En función de lo expuesto, ha de ser rechazada la queja por inadmisible.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1.- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada a fs. 19/20.-

2.- Regístrese, notifíquese, archívese.-

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS